



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 02518 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

11 OCT 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

VISTO:

El Documento Simple N° 2301082023, de fecha 11 de julio de 2023, presentado por la administrada TAI LOY S.A., con RUC N° 20100049181.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 1004-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 16 de junio de 2023, se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TAI LOY S.A., con RUC N° 20100049181, por la comisión de la infracción con código N° A-146 "Por no contar el establecimiento comercial, industrial o de servicios con el Certificado de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones"; asimismo, se ordenó cumplir con la medida correctiva de CLAUSURA TEMPORAL de un establecimiento ubicado en Av. Encalada N°621, Mz. M, Lt. 2-3-4, Urb. Centro Comercial Monterrico - Santiago de Surco, y, por último, se resolvió multarla hasta con la suma de S/4,600.00.

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravan. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 215° y siguientes.

Que, asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del cuerpo normativo precitado, sobre plazos y recursos impugnatorios, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer los recursos administrativos contra el acto administrativo que considere le causen agravio.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración, es el recurso que se caracteriza por tratarse de una contradicción ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, en razón que, a través de éste se promueve la revisión del acto administrativo a nivel de instancia resolutive; además debe ser sustentado en nueva prueba, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Que, se advierte que la Resolución recurrida ha sido debidamente notificada con fecha 23 de junio de 2023, conforme se desprende del cargo de notificación que obra en autos, por tanto, el recurso de reconsideración suscrito por el impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además de cumplir formalmente los requisitos de admisibilidad previstos en la citada normativa;

Que, en ese orden de ideas, de la evaluación del recurso presentado, se evidencia que este se ha sustentado en nueva prueba tal como la presentación de su correspondiente certificado ITSE N° 4950-2022.

Que, mediante Documento Simple N° 2301082023, de fecha 11 de julio de 2023, el señor Manuel Enrique Huarcaya Silva, representante de la administrada TAI LOY S.A., interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1004-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, informando lo siguiente:

- 1) "Que, en virtud de lo señalado en los antecedentes, se incurre en nulidad desde el inicio de la fiscalización e imputación de cargos. Puesto que, se le imputa a mi representada una sanción indebida, en razón a que el inspector ingresa a un local distinto al de mi representada, contando en el Acta de Fiscalización un local de giro consultorio médico el cual no cuenta con certificado ITSE, siendo ello no correspondiente al giro que desarrolla mi representada."
- 2) Que, incurre en error que conlleva en nulidad puesto que mi representada tiene un giro distinto al imputado y cuenta con un loco comercial correspondiente al rubro de venta de útiles y artículos de oficina como cadena de Retail en la dirección Av. Encalada 621"
- 3) Que, incurre en nulidad puesto que, si se cuenta con el certificado correspondiente, el cual fue renovado con fecha 19 de octubre del 2022 y fue solicitado con fecha 16 de setiembre, cumpliendo así los 30 días hábiles anteriores a la fecha de caducidad estipulados para la renovación"

Que, respecto al punto número 1 y 2, es de informarle que la Acta de Fiscalización N°12817-2022-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 27 de setiembre de 2022, el personal de fiscalización informa que se llevó a cabo la inspección correspondiente en el local con giro de SUMINISTRO DE COMPUTO, LIBRERÍA Y VENTA DE JUGUETES, ubicado en Av. Encalada N°621, Mz. M, lote 2-3-4; sin embargo, de la revisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1004-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, a pesar que el número del acta de fiscalización que se consigna, es correcta, se ha cometido un error material al consignarse como giro del establecimiento "consultorio médico", error que se corregirá en la presente Resolución. Al respecto, vale aclarar que dicho error MATERIAL no implica la nulidad, ya que, no se encuentra inmerso dentro de las causales dispuestos en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto N° 004-2019-JUS; asimismo es de aclarar



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

que el presente procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los requisitos que de validez dispuestos en el artículo 3° del TUO de Ley N° 27444.

Que, respecto al punto número 3, es de informarle que, revisado las bases de datos del este corporativo municipal, se verifica que el Certificado ITSE N° 2132-2019 tuvo fecha de caducidad el 05 de setiembre de 2021, asimismo, se verifica que mediante expediente N° 1179582022 (presentado el 01 de setiembre de 2022), el administrado presentó una solicitud para obtener el correspondiente Certificado ITSE, sin embargo, mediante Resolución Subgerencial N° 6827-2022-SGCAITSE-GDE-MSS, debidamente notificada el 14 de setiembre de 2022, la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones declara que el establecimiento ubicado en Av. Encalada N° 621, Mz. M, lote 2-3-4, no cumple con las condiciones de seguridad, por lo cual no corresponde emitir el Certificado ITSE, dándose por FINALIZADO dicho procedimiento.

Que, asimismo, mediante expediente N° 1191602022 de fecha 15 de setiembre de 2022, la administrada inicia un nuevo procedimiento solicitando el correspondiente certificado ITSE, el cual fue emitido con fecha 19 de octubre de 2022.

Que, en conclusión, si bien la administrada TAI LOY S.A estaba en proceso de obtención del Certificado ITSE, al momento de realizada la fiscalización, es decir, el 27 de setiembre de 2022, no contaba con dicho certificado. Al respecto, hay que tener en cuenta que la norma dispone que es obligatorio obtener el Certificado ITSE de manera previa al desarrollo de las actividades, es decir, mientras no se tenga el correspondiente Certificado ITSE, los administrados no pueden brindar atención al público.

Que, por otro lado, respecto a la clausura temporal que ordena la Resolución de Sanción Administrativa N° 1004-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, corresponde levantar la medida correctiva de clausura, debido a que el establecimiento ubicado en Av. Encalada N° 621, Mz. M, lote 2-3-4, conducido por la administrada TAI LOY S.A, cuenta con su respectivo Certificado ITSE.

Que, por último, el numeral 212.1) del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), que dispone la rectificación, de oficio o a instancia de los administrados de los errores material o aritmético advertidos en los actos administrativos, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión; así como lo dispuesto en el numeral 212.2) del artículo 212° del TUO de la LPAG, que establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación y publicación que corresponda al acto original.

Que, de la revisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1004-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, se verifica error material en el primer párrafo del primer considerando, respecto al giro del establecimiento dirigido por la administrada, al consignarse lo siguiente:

"Que, conforme al Acta de Fiscalización N° 012817-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 27 de setiembre de 2022, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó al inmueble ubicado en Av. La Encalada N° 621 Mz. M, Lt. 2-3-4, Urb. Centro Comercial Monterrico – Santiago de Suro, en ejercicio de su labor de fiscalización y a mérito de la Resolución Subgerencial N° 6827-2022-SGCAITSE-GDE-MSS, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones en fecha 07 de setiembre de 2022, logrando constatar un local en funcionamiento, de giro consultorio médico, el cual no cuenta con Certificado ITSE. (...)"

Siendo lo correcto:

*"Que, conforme al Acta de Fiscalización N° 012817-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 27 de setiembre de 2022, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó al inmueble ubicado en Av. La Encalada N° 621 Mz. M, Lt. 2-3-4, Urb. Centro Comercial Monterrico – Santiago de Suro, en ejercicio de su labor de fiscalización y a mérito de la Resolución Subgerencial N° 6827-2022-SGCAITSE-GDE-MSS, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones en fecha 07 de setiembre de 2022, logrando constatar un local en funcionamiento, de giro **SUMINISTRO DE COMPUTO, LIBRERÍA Y VENTA DE JUGUETES**, el cual no cuenta con Certificado ITSE. (...)"*

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y estando a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto N° 004-2019-JUS y la Ordenanza N° 507-MSS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar FUNDADO EN PARTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la administrada TAI LOY S.A., con RUC N° 20100049181, respecto a la medida correctiva ordenada mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 1004-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 16 de junio de 2023; por tanto, ordénese el LEVANTAMIENTO de la medida correctiva de clausura del establecimiento ubicado en Av. Encalada N° 621, Mz. M, Lt. 2-3-4, Urb. Centro Comercial Monterrico - Santiago de Surco.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar INFUNDADO, en los demás extremos, por tanto, prosigase con la cobranza de la multa ordenada mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 1004-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 16 de junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a TAI LOY S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Gerencia de Seguridad Ciudadana, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: RECTIFICAR el error material en el primer párrafo del primer considerando, respecto al giro del establecimiento dirigido por la administrada, de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1004-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS; de acuerdo a lo establecido al numeral 212.1 del artículo 212° del D.S N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando redactados de la siguiente manera:

""Que, conforme al Acta de Fiscalización N°012817-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 27 de setiembre de 2022, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó al inmueble ubicado en Av. La Encalada N°621 Mz. M, Lt. 2-3-4, Urb. Centro Comercial Monterrico – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización y a mérito de la Resolución Subgerencial N° 6827-2022-SGCAITSE-GDE-MSS, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones en fecha 07 de setiembre de 2022, logrando constatar un local en funcionamiento, de giro SUMINISTRO DE COMPUTO, LIBRERÍA Y VENTA DE JUGUETES, el cual no cuenta con Certificado ITSE. (...)"

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que se notifique a la administrada la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : TAI LOY S.A.
Domicilio : JR. MARIANO ODICIO N°153 - SURQUILLO

RARC/smct

